

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima primera sesión

Ginebra, 8 a 12 de noviembre de 2010

Comentarios acerca del proyecto de texto del tratado de la OMPI sobre la
protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales

Documento presentado por la India

1. En una comunicación con fecha 17 de septiembre de 2010, la Secretaría recibió una nota de la India relativa a los comentarios acerca del proyecto de tratado de la OMPI sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, esto es, “Documento de información sobre las principales cuestiones y posiciones relativas a la protección internacional de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales” (SCCR/19/9).
2. La nota verbal figura en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

[Traducción por la Oficina Internacional de una carta con fecha 17 de septiembre de 2010]

Enviada por: La Misión Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas

Destinatario: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

[Ref: N°GEN/PMI/241/07/2010]

La Misión Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y tiene el honor de remitir por este medio los comentarios de la India acerca del proyecto de texto del tratado de la OMPI sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales (SCCR/19/9), con referencia al párrafo 10 de las Conclusiones del Presidente de la vigésima sesión del SCCR de la OMPI, celebrada del 21 al 24 de junio de 2010.

Los comentarios del Gobierno de la India acerca del proyecto de tratado de la OMPI sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales (SCCR/19/9) son los siguientes:

- A fin de que la definición de “intérprete o ejecutante” sea integradora y amplia, se propone introducir las siguientes enmiendas en el artículo 2, “Definición”, del proyecto de texto:

~~Se entenderá por~~ *El término* “artistas intérpretes o ejecutantes” *comprende* todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore *o efectúen de cualquier otra forma una interpretación o ejecución.*

- En lo que respecta al artículo 12, “Cesión de derechos”, la India opina que los derechos de los intérpretes o ejecutantes no deberían cederse automáticamente a los productores en virtud de una cláusula de presunción de cesión de derechos. Los derechos pueden hacerse enajenables por medio de contratos o una remuneración equitativa, y los términos contractuales deben regirse por la legislación de las Partes Contratantes. Deberían establecerse restricciones sobre la transmisión de derechos como se estipula en el capítulo 19 de la Ley de Derecho de Autor de la India.

La Misión Permanente de la India ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterarle a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el testimonio de su más alta consideración.

[Fin del Anexo y del documento]